

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**



Manizales, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA No. 228**

**PROCESO:** EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
(NULIDAD MATRIMONIO CATÓLICO)

**PARTES:** JUAN CARLOS CANO AGUILERA y  
LINA JANNETH MOTATO RÍOS

**RADICADO:** No. 17001311000720230041300

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Por reparto correspondió a este despacho la solicitud de ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Manizales, el día 27 de junio de 2023, que

declaró nulo el matrimonio conformado por **JUAN CARLOS CANO AGUILERA y LINA JANNETH MOTATO RÍOS**, inscrito en la notaría segunda de Manizales (Caldas), con indicativo serial 04766545 del 1º de febrero de 2011.

Se solicitó que previos los trámites de rigor, se decretara la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia y se ordenara la inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges de la oficina correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo VIII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el día 12 de Julio de 1973, aprobado mediante la Ley 20 de 1974, dispone que las decisiones y sentencias proferidas en las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos, cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, deben ser remitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

La Ley 25 del 17 de diciembre de 1992, se profirió para desarrollar los incisos 9º, 10º, 11º, 12º y 13º del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 4º preceptúa:

El artículo 147 del Código Civil quedará así:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de familia del domicilio de los cónyuges quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”.*

*“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución”.*

Por lo anterior, se infiere que la competencia para el conocimiento de estas diligencias le corresponde a los Juzgados de Familia, por tal razón habrá de procederse conforme a la ley y ordenarse la ejecución de la sentencia de nulidad del 27 de junio de 2023 y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **F A L L A:**

**1º ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA** del 27 de junio de 2023 proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada por decreto expedido por el mismo tribunal, en la que declaró nulo el matrimonio católico conformado por **JUAN CARLOS CANO AGUILERA y LINA JANNETH MOTATO RÍOS**, celebrado en la parroquia Santa Teresita del Niño Jesús de Palestina, Caldas, el 18 de diciembre de 2010, inscrito en la Notaría segunda de Manizales (Caldas), indicativo serial 04766545 del 1º de febrero de 2011.

**2º OFICIAR** a la Notaría segunda de esta ciudad, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio **CANO – MOTATO.**

**3º. COMUNICAR** lo aquí actuado, con registro civil de matrimonio corregido, al Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales, para que se agregue al proceso de nulidad que se tramita. Una vez efectuado lo anterior, se dispone el archivo de las diligencias

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

CUE

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067600239a852ef861ebff200a25b929448b0fbe268f5a27f92465201d2d7135**

Documento generado en 26/10/2023 09:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>